

Señor:

Juez Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia. Proceso ejecutivo singular.

Demandante. Opportunity International Colombia S.A.

Demandando. Jesus Anibal Mayo Marulanda.

Asunto. Contestación de la demanda.

Radicado. 11001400304720170119100

Jorge Elias Meza Villamizar, mayor de edad, con domicilio en esta vecindad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de curador *ad litem* del ejecutado, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito **contestar la demanda y** formulo excepciones de mérito, en los siguientes términos:

A. En cuanto a los hechos:

1. Es cierto, toda vez que se encuentra en el cuerpo del pagaré número **I24461**.
2. Es cierto, por cuanto se encuentra plasmado en la carta de instrucción del pagaré número **I24461**.
3. Es cierto.

B. En cuanto a las pretensiones:

1. "Se libre orden de pago a favor de mi representada y en contra de **JESUS ANIBAL MAYO MARULANDA**, por las siguientes sumas"
 - 1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 8.970.000)** moneda legal colombiana, suma que corresponde al capital de la obligación contenida en el pagare número **I2446**, suscrito el 26 de enero de 2016, el cual corresponde al Crédito de la Oficina Restrepo."

Celular: 3007044465

Email: jorgeemeza93@hotmail.com

La pretensión no esta llamada a prosperar toda vez que el demandante omitió la obligación legal que lo faculta para ejercer la acción cambiaria de que trata el Código de Comercio colombiano, esto es, **la presentación para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguiente**, según lo establecido en el artículo 691 del código antes mencionado.

“1.2. Por la suma correspondiente a los intereses de mora desde el 20 de febrero de 2017, fecha desde la cual se encuentra en mora y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESO (**\$ 8.970.000**) moneda legal colombiana, suma que corresponde al capital de la obligación contenida en el pagare numero I24461, suscrito el 26 de enero de 2016.”

La pretensión no esta llamada a prosperar, por cuanto los intereses son un derecho accesorio y teniendo en cuenta que la defensa esta dirigida a desvirtuar la pretensión y obligación principal -primera pretensión- la consecuencia jurídica de no tener éxito será la pérdida de los intereses pretendidos.

2. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

Me estoy a lo resuelto por el despacho sobre el particular.

Solicito al despacho desestimar las pretensiones de la demanda, para el efecto, me permito formular las siguientes:

C. Excepciones de mérito contra la acción cambiaria (Artículo 784 del Código de Comercio):

1. Falta de prueba de la mora o incumplimiento en el pago de la obligación (Numeral 12, artículo 784 del Código de Comercio):

El demandante en la relación suscita de los hechos que dieron origen a la presente demanda, menciona que la parte demandada tiene a su favor obligaciones de pago por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESO (\$ 8.970.000)**, siendo este el negocio jurídico subyacente que dio lugar a la suscripción del pagaré.

Si bien es cierto que todo título valor se presume auténtico y presta mérito ejecutivo si reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. El negocio jurídico que provocó su origen toma un papel importante en la exigibilidad de este, en la medida que, si el negocio progenitor del derecho cautelar no ha sido incumplido, no se puede perseguir el pago de una obligación aun cuando exista un título valor. Así las cosas y teniendo en cuenta lo obrante en el expediente, tenemos que no existe prueba alguna del incumplimiento o mora en los pagos que el demandado debe realizar al demandante, en virtud de las obligaciones contraídas a su favor.

En ese orden de ideas, al no existir prueba alguna de la mora o el incumplimiento en el pago de las obligaciones a su cargo, no se tiene certeza jurídica de lo exigido por el demandante, en consecuencia, el título valor originado por el negocio mencionado no tiene razón alguna para ser exigido por la vía ejecutiva en ejercicio de la acción cambiaria.

2. Falta de presentación del pagaré para el pago (Numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio):

El pagaré se encuentra regulado en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio colombiano, sin embargo, su articulado es limitado, supliendo su vacío normativo con una remisión expresa a las disposiciones de la letra de cambio (artículo 711).

La letra de cambio, como un título valor de contenido crediticio -Pagaré, letra de cambio-, tiene regulado en sus artículos 691 a 696 lo relativo al pago, iniciando con la siguiente disposición:

“ARTÍCULO 691. <PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO>. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes”. (Subrayas mías).

La anterior disposición es imperativa (artículo 1° del Código de Comercio), es decir que, ninguna de las partes no podrá hacerse cosa distinta a lo descrito en la norma, situación que sería válida cuando la norma es supletiva y por disposición expresa del artículo 4° ibidem. Del mismo modo, esta disposición

tiene su apoyo en el artículo 624 del Código General del Proceso, con relación al ejercicio del derecho y pago del título -Generalidades de los títulos valores-

Dicho esto, y aterrizando al caso objeto de estudio, tenemos que no existe prueba que el pagaré N° **124461** haya sido presentado al demandado para su pago por parte del demandante.

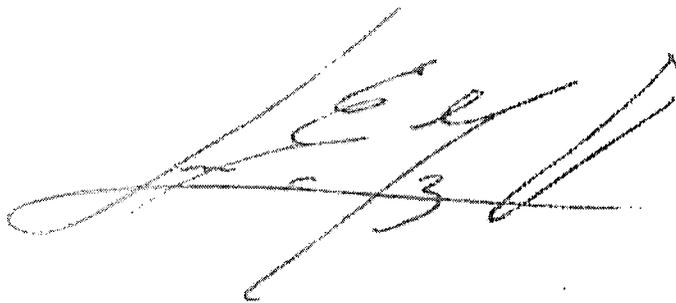
Así las cosas, el demandante incumplió su obligación y, en consecuencia, no puede exigir por la vía ejecutiva, en ejercicio de la acción cambiara el pago del importe del título valor.

D. Pruebas.

1. Documentales.

1.1. Los documentos que obran en el expediente.

Lo anterior, para los fines pertinentes:



JORGE ELIAS MEZA VILLAMIZAR
(Firma digital)
C.C. No. 1.082.976.184 de Bogotá D.C.
T.P. No. 311.924 del C. S. de la J.

Proceso ejecutivo Radicado. 11001400304720170119100

Jorge elias Meza villamizar <jorgeemeza93@hotmail.com>

Jue 02/07/2020 16:58

Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (566 KB)

Contestación de la demanda.pdf;

Señor

Juez(a) Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá.

E. S. D.

Por medio de la presente, me permito remitirle la contestación de la demandan presentada por Opportunity Internacional Colombia S.A., contra el señor Jesús Aníbal Mayo Marulanda, proceso en donde fui nombrado como Curador Ad - litem.

Sin otro en particular,

Atentamente,

Jorge Elias Meza Villamizar

C.c. 1.082.976.184.

Reciba: *[Firma]*
2 Fojos .

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

110014003047-2017-01191-00

Bogotá D.C., 13 de JULIO de 2020.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia informando que el curador ad-litem se notificó de manera personal, quien en el término de traslado formuló excepciones.

Es del caso precisar que desde el día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19 según Acuerdos Nros. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura', written over a horizontal line.

**LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

09 DIC. 2020

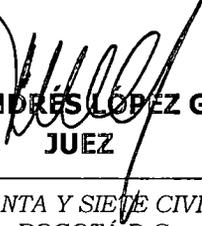
Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2017-01191-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **Resuelve:**

1º Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **JESÚS ANÍBAL MAYO MARULANDA** se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem [Folio 103], quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [Folios 104 a 106]

2º Córrase traslado a la actora de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. ~~004~~ Hoy ~~10 DIC 2020~~ a la
hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

JACH